



Gobernación de la Provincia de Catamarca
Ministerio de Agua, Energía y
Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente
Dirección Provincial de Biodiversidad y
Áreas Naturales Protegidas

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 9 de Mayo de 2021

VISTO:

La Disposición D.P.B.yA.N.P. N° 037/21, el Artículo 17 de la Ley Provincial N° 4855/95 y su Decreto Reglamentario N° 1064/99, por el cual se establece la necesidad de la determinación de las zonas, períodos de caza y veda con miras a la protección de la fauna silvestre, y

CONSIDERANDO:

Que el Estado Provincial tiene la obligación de velar por la protección de sus recursos naturales, garantizando el uso sostenible y la conservación de su fauna silvestre.

Que la fauna silvestre constituye un componente esencial del patrimonio natural de los ecosistemas de la Provincia de Catamarca, por lo que las acciones depredatorias sobre la misma implican una grave amenaza a la estabilidad, la diversidad y la perpetuidad de las valiosas comunidades existentes.

Que es la Dirección Provincial de Biodiversidad, dependiente de la Secretaría de Estado del Ambiente y Desarrollo Sustentable el organismo con Autoridad de Aplicación en la Provincia, para reglamentar las limitaciones y modalidades anuales de Caza Deportiva, por razones de protección de las especies, el mantenimiento de los ecosistemas existentes y el uso sustentable de algunas de ellas por un segmento de la comunidad.

Que las decisiones referidas a cupo, limitación y finalización de la temporada de caza han tomado en cuenta diferentes factores, a saber: distribución y representación en la provincia, situación actual de los hábitats de las diferentes especies, abundancia, época de reproducción e impacto que en la actualidad puede ejercerse sobre el ambiente y la situación social que encuadra su caza.

Que para llegar a esta disposición se ha tenido en cuenta los informes de la Dirección Provincial de Biodiversidad y ANP, dependiente de la SMA, los relevamientos, prospecciones e inventarios que fueran realizados en la provincia por técnicos de dicha área; los informes y apreciaciones surgidos de la Dirección de Fiscalización de la SMA, las publicaciones técnicas sobre el estatus de conservación, distribución y ocurrencia de los distintos taxones involucrados en esta disposición, la opinión de Clubes de Caza de la provincia y de Residentes de las diferentes regiones de la provincia.

Que conforme a lo expuesto y de acuerdo con lo evaluado por los informes surgidos de la temática, surge la necesidad de vedar regiones de la provincia así como la caza de determinadas especies de distribución restringida o cuyo estado poblacional se ha detectado como reducido o con un importante proceso de disminución y dificultad de recuperación en el corto plazo considerándolas especies protegidas.

Que el Art. 7 y 38 de la Ley Provincial N° 4.855, estipulan que la Autoridad de Aplicación establecerá periódicamente los aranceles por permisos, multas y todo otro derecho proveniente del aprovechamiento de la fauna silvestre.

Que en el Art. 42 de la ley mencionada ut supra estipula que, El fondo de Conservación de la Fauna se integrará con los siguientes recursos: inc. b)... montos recaudados en concepto de multas y de remates de elementos secuestrados con motivo de transgresiones a la presente Ley.

Que la Disposición D.P.B. N° 037/21, reglamentaba todas las actividades de caza y fijaba los montos de tasas, permisos, y multas en la Temporada 2021-2022.

Que es facultad El Director Provincial de Biodiversidad y Áreas Naturales Protegidas, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente, el dictado del presente instrumento legal, de conformidad a lo establecido por el Decreto Acuerdo N° 267/11 y Decreto O.P. N° 82/14.

Por ello;



Gobernación de la Provincia de Catamarca
Ministerio de Agua, Energía y
Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente
Dirección Provincial de Biodiversidad y
Áreas Naturales Protegidas

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE BIODIVERSIDAD DISPONE:

ARTICULO 1º.- DEJAR SIN EFECTO la Disposición D.P.ByA.N.P. N° 037/21, la que será reemplazada por el presente Instrumento Legal y su Anexo Único.

ARTICULO 2º.- HABILITAR la Caza Deportiva de distintas especies de fauna silvestre y exótica asilvestrada (alóctona) en el territorio de la Provincia de Catamarca, siendo la fecha de **Apertura de la Temporada el 09/MAYO/2021 y de Finalización el 31/JULIO/2021**; detalladas en los Artículos subsiguientes.

ARTICULO 3º.- ESTABLECER que en la temporada prevista de Caza Deportiva definida en el Artículo 2º, los días fijados para tal actividad podrán ser los viernes, sábados y domingos, así como los feriados provinciales y nacionales, de 6:00 a 20:00 hs., quedando expresamente PROHIBIDA la caza nocturna. No se habilita la caza comercial de ninguna especie en el territorio de la Provincia de Catamarca, salvo Disposición excepcional habilitante.

ARTICULO 4º.- AUTORIZAR la Caza Deportiva de las siguientes especies de fauna silvestre y exótica asilvestrada (alóctona), en las fechas y cupos que para cada una se detalla a continuación dentro del periodo establecido en el Artículo 2º del presente instrumento legal.

a) Temporada de Caza Deportiva: entre el 09/MAYO/2021 y el 31/JULIO/2021, las especies y las cantidades previstas que a continuación se detallan:

- **CHARATA** (*Ortalis canicollis*)
Con un cupo de dos (2) ejemplares por excursión de uno o más días. Únicamente en Departamentos: Paclín, Santa Rosa y El Alto, Ancasti, Valle Viejo y Fray M. Esquiú.
- **INAMBÚ MONTARAZ** (*Nothoprocta cinerascens*)
Con un cupo de tres (3) ejemplares por excursión de uno o más días.
En toda la provincia, excepto en las áreas vedadas.
- **INAMBÚ SILBÓN** (*Nothoprocta pentlandii*)
Con un cupo de tres (3) ejemplares por excursión de uno o más días en toda la provincia, excepto en las áreas vedadas.
- **INAMBÚ COMÚN** (*Nothura maculosa*)
Con un cupo de tres (3) ejemplares por excursión de uno o más días en toda la provincia, excepto en las áreas vedadas.
- **INAMBÚ PÁLIDO O RUBITA** (*Nothura darwini*)
Con un cupo de cuatro (4) ejemplares por excursión de uno o más días en toda la provincia, excepto en las áreas vedadas.
- **VIZCACHA** (*Lagostomus maximus*)
Con un cupo de dos (2) ejemplares por excursión, en los Departamentos Paclín, Ambato, Ancasti, Capayán y La Paz.

b) Temporada: Durante **TODO EL AÑO** (desde el 9 de mayo de 2021, hasta el 30 de abril de 2022) las especies y las cantidades previstas que a continuación se detallan:

- **LIEBRE EUROPEA** (*Lepus europaeus*)
Con un cupo de quince (15) ejemplares por excursión de uno o más días en toda la provincia, excepto en las áreas vedadas.
- **PALOMA DOMESTICA** (*Columba livia*)
Sin cupo de piezas en toda la provincia, excepto en las áreas vedadas.
- **PALOMA PICAZURO** (*Patagioenas picazuro*)
Con un cupo de treinta (30) ejemplares por excursión de uno o más días en toda la provincia, excepto en las áreas vedadas.
- **PALOMA MANCHADA** (*Patagioenas maculosa*)
Con un cupo de treinta (30) ejemplares por excursión de uno o más días en toda la provincia, excepto en las áreas vedadas.
- **TORCAZA** (*Zenaida auriculata*)
Sin cupo de piezas en toda la provincia, excepto en las áreas vedadas.
- **CALANCATE COMÚN** (*Aratinga acuticaudata*)
Con un cupo de dos (2) ejemplares por excursión de uno o más días en toda la provincia, excepto en las áreas vedadas.
- **IGUANA COLORADA** (*Tupinambis rufescens*)



Gobernación de la Provincia de Catamarca
Ministerio de Agua, Energía y
Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente
Dirección Provincial de Biodiversidad y
Áreas Naturales Protegidas

Con un cupo de dos (2) ejemplares de uno o más días en toda la provincia, excepto en las áreas vedadas.

- COTORRA ARGENTINA (*Myiopsitta monachus*)

Con un cupo de treinta (30) ejemplares en toda la provincia, excepto en las áreas vedadas.

ARTICULO 5º.- SE PROHÍBE la caza de las siguientes **Especies Protegidas** en todo el territorio de la Provincia de Catamarca.

a) CLASE MAMÍFEROS:

Marmosa Pálida (*Thylamys pallidior*), Marmosa Común (*T. sponsorius*), Comadreja Colorada (*Lutreolina crassicaudata*) (Familia Didelphidae). Oso Melero (*Tamandua tetradactyla*) (Familia Myrmecophagidae). Mulita Orejuda (*Dasypus hybridus*), Quirquincho Andino (*Chaetophractus nationi*), Quirquincho Chico (*C. vellerosus*), Quirquincho Grande (*C. villosus*), Gualacate (*Euphractus sexcinctus*), Pichiciego Menor (*Chlamyphorus truncatus*), Cabasú Chaqueño (*Cabassous chacoensis*), Quirquincho Bola (*Tolypeutes matacus*) (Familia Dasypodidae). Murciélagos: *Sturnira erythromos*, *S. lilium*, *Desmodus rotundus* (Familia Phyllostomidae), *Dasypterus ega*, *Eptesicus diminutus*, *E. furinalis*, *Histiotus laeophotis*, *H. macrotus*, *Lasiurus cinereus*, *Myotis dinellii*, *M. keaysi*, *M. nigricans*, *M. riparius* (Familia Vespertilionidae), *Eumops bonariensis*, *Molossops temminckii*, *Nyctinomops macrotis*, *Promops nasutus*, *Tadarida brasiliensis* (Familia Molossidae). Zorro de Monte (*Cerdocyon thous*), Zorro colorado (*Pseudalopex culpaeus*) (Familia Canidae). Yaguarundi (*Herpailurus yaguarondi*), Ocelote (*Leopardus pardalis*), Gato de Pajonal (*Lynchailurus pajeros*), Gato de Monte (*Oncifelis geoffroyi*), Gato Andino (*Oreailurus jacobita*), Puma* (*Puma concolor*) (Familia Felidae). Zorrino Común (*Conepatus chinga*) (Familia Mephitidae). Lobito de Río (*Lontra longicaudis*), Hurón Mayor (*Eira barbara*), Hurón Menor (*Galictis cuja*), Huroncito (*Lyncodon patagonicus*) (Familia Mustelidae). Mayuato (*Procyon cancrivorus*) (Familia Procyonidae). Pecarí de Collar (*Tayassu tajacu*) (Familia Tayassuidae). Guanaco (*Lama guanicoe*), Vicuña** (*Vicugna vicugna*) (Familia Camelidae). Taruca (*Hippocamelus antisensis*), Corzuela Colorada (*Mazama americana*) y Corzuela Parda (*M. gouazoupira*) (Familia Cervidae). Ratones de Campo (*Akodon dolores*, *A. leucolimnaeus*, *A. lutescens*; *Necomys lactens*; *Oligoryzomys brendae*; *Andalgalomys olrogi*, *Eligmodontia marica*, *E. bolsonensis*, *Graomys edithae*, *G. griseoflavus*, *Phyllotis osilae*, *Salinomys delicatus*, *Abrothrix illuteus*) (Familia Cricetidae). Chinchilla Cola Corta (*Chinchilla brevicaudata*), Chinchillón (*Lagidium viscacia*) (Familia Chinchillidae). Cuis Andino (*Microcavia shiptoni*), Liebre Mara (*Dolichotis patagonum*), Conejo de los Palos (*Pediolagus salinicola*) (Familia Caviidae). Ocultos o Tuco-tucos (*Ctenomys coludo*, *C. fochi*, *C. knighti*, *C. opimus*) (Familia Ctenomyidae), Rata Vizcacha Dorada (*Pipanacoctomys aureus*) (Familia Octodontidae). Rata Chinchilla Catamarqueña (*Abrocoma budini*) (Familia Abrocomidae). Comadreja común (*Didelphys albiventris*). Coipo (*Myocastor coypus*) (Familia Myocastoridae). Tapetí (*Sylvilagus brasiliensis*) (Familia Leporidae).

* Puma (*Puma concolor*): Solamente se permite la caza de control por daños a la actividad ganadera. Para ello, los productores o las personas a que ellos encarguen su control, deberán obtener previamente el Permiso de Caza y un precinto de identificación que será entregado por la Secretaría de Estado del Ambiente y Desarrollo Sustentable; posterior a la caza del ejemplar se deberá presentar el cráneo precintado. Se habilita a cazar solo un ejemplar por excursión. En ningún caso se habilita el uso de trampas, cebos tóxicos o venenos, solo se permite el uso de armas de fuego.

** Vicuña (*Vicugna vicugna*): Solamente se autoriza la esquila de animales vivos, previa autorización de la Secretaría de Estado del Ambiente y Desarrollo Sustentable.

b) CLASE AVES:

- Ñandú (*Rhea americana*) y Suri Cordillerano (*Pterocnemia pennata*) (Familia Rheidae). Perdiz Paloma (*Crypturellus tataupa*), Quiula Puneña (*Tinamotis pentlandii*), Chajá (*Chauna torquata*) (Familia Anhimidae). Cisne de Cuello Negro (*Cygnus melancoryphus*), Coscoroba (*Coscoroba coscoroba*), Ganso de Monte (*Neochen jubata*), Guayata (*Chloephaga melanoptera*), Pato de Torrente (*Merganetta armata*), Pato de Collar (*Callonetta leucophrys*), Pato Puneño (*Anas puna*), Pato castaño (*Netta erythrophthalma*) (Familia Anatidae). Pava de Monte Común (*Penelope obscura*) (Familia Cracidae). Macá Grande (*Podiceps major*), Macá Plateado (*Podiceps occipitalis*) (Familia Podicipedidae). Flamenco Austral (*Phoenicopterus chilensis*), Parina Chica (*Phoenicoparrus jamesi*), Parina Grande (*Phoenicoparrus andinus*) (Familia Phoenicopteridae). Aninga (*Anhinga anhinga*) (Familia Anhingidae). Hocó Colorado (*Tigrisoma lineatum*), Mirasol Común (*Ixobrychus involucris*) (Familia Ardeidae). Bandurria Boreal (*Theristicus caudatus*), Espátula Rosada (*Platalea ajaja*) (Familia Threskiornithidae). Cigüeña Americana (*Ciconia maguari*), Tuyuyú (*Mycteria americana*) (Familia Ciconiidae). Cóndor Andino (*Vultur gryphus*), Jote Real (*Sarcoramphus papa*) (Familia Cathartidae). Águila Pescadora (*Pandion haliaetus*)



Gobernación de la Provincia de Catamarca
Ministerio de Agua, Energía y
Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente
Dirección Provincial de Biodiversidad y
Áreas Naturales Protegidas

(Familia Pandionidae). Águila Negra (*Buteogallus urubitinga*), Aguilucho Colorado (*B. meridionalis*), Águila Solitaria (*Harpyhaliaetus solitarius*), Águila Coronada (*H. coronatus*), Taguató Negro (*Buteo [Percnotherax] leucorrhous*), Aguilucho Andino (*B. albigula*), Aguilucho Langostero (*B. swainsoni*), Aguilucho Cola Rojiza (*B. ventralis*), Águila Poma (*Spizaetus isidori*) (Familia Accipitridae). Halcón Montés Chico (*Micrastur ruficollis*), Matamico Andino (*Phalcoboenus megalopterus*), Halcón Peregrino (*Falco peregrinus*) (Familia Falconidae) y el resto de las especies del Orden Falconiformes no mencionadas. Carau (*Aramus guarauna*) (Familia Aramidae). Guaipo (*Rhynchotus maculicollis*). Gallineta Overa (*Pardirallus maculatus*), Pollona Pintada (*Gallinula melanops*), Pollona Azul (*Porphyrio martinica*), Gallareta Gigante (*Fulica gigantea*), Gallareta Cornuda (*F. cornuta*) (Familia Rallidae). Chorlito de Vincha (*Phegornis mitchellii*) (Familia Charadriidae). Batitú (*Bartramia longicauda*) (Familia Scolopacidae). Aguatero (*Nycticryphes semicollaris*) (Familia Rostratulidae). Rayador (*Rynchops niger*) (Familia Rynchopidae). Palomita Ojo Desnudo (*Metriopelia morenoi*), Paloma Colorada (*Patagioenas cayennensis*), Paloma Nuca Blanca (*Patagioenas fasciata*), Yeruti Yungueña (*Leptotila megalura*) (Familia Columbidae). Catita Serrana Grande (*Bolborhynchus aymara*), Catita Serrana Chica (*B. aurifrons*), Loro Hablador (*Amazona aestiva*), Loro barranquero (*Cyanoliseus patagonus*) y Loro Alisero (*A. tucumana*) (Familia Psittacidae). Tingazú (*Piaya cayana*) (Familia Cuculidae). Lechuza Hoyi (*Otus [Megascops] hoyi*), Caburé Yungueño (*Glaucidium bolivianum*), Lechucita Canela (*Aegolius harrisi*), Lechuzón Negruzco (*Asio stygius*) (Familia Strigidae). Vencejo Pardo (*Cypseloides rothschildi*) (Familia Apodidae). Picaflor Frente Azul (*Eriocnemis glaucopoides*) (Familia Trochilidae). Carpintero Negro (*Dryocopus schulzi*) (Familia Picidae). Bandurrita Andina (*Upucerthia validirostris*), Bandurrita Cola Castaña (*U. andaecola*), Canastero Castaño (*Asthenes steinbachi*), Espartillero Estriado (*A. maculicauda*), Cacholote Pardo (*Pseudoseisura gutturalis*) (Familia Furnariidae). Gallito Arena (*Teledromas fuscus*) (Familia Rhynchocryptidae). Monjita Salinera (*Neoxolmis salinarum*), Gaucho Andino (*Agriornis andicola*) (Familia Tyrannidae). Mirlo de Agua (*Cinclus schulzi*) (Familia Cinclidae). Zorzalito Boreal (*Catharus ustulatus*), Zorzal Plomizo (*Turdus nigriceps*) (Familia Turdidae). Cachirla Andina (*Anthus bogotensis*) (Familia Motacillidae). Yal Grande (*Idiopsar brachyurus*), Monterita Serrana (*Poospiza [Compsospiza] baeri*), Monterita Canela (*Poospiza ornata*), Cardenal Común (*Paroaria coronata*), Cardenal Amarillo (*Gubernatrix cristata*), Cerquero Amarillo (*Atlapetes citrinellus*), Rey del Bosque (*Pheucticus aureoventris*), Pepitero Gris (*Saltator coerulescens*), Reinamora Grande (*Cyanocompsa brissonii*), Yal Carbonero (*Phrygilus carbonarius*) (Familia Emberizidae) y el resto de las especies de aves canoras y otros pajaros del Orden Passeriformes no mencionadas.

c) CLASE ANFIBIOS:

Ranita Yungueña (*Telmatobius ceiorum*), Ranita de Koslowsky (*T. hauthali*), Ranita del Manchao (*T. stephani*), Ranita Calchaquí (*T. pisanoi*), Ranita del Arenal (*T. scroccii*), Ranita de La Ciénaga (*T. pinguiculus*), Escuercito Catamarqueño (*Odontophrynus* sp.), Ranita Marsupial (*Gastrotheca gracilis*), y el resto de los sapos, ranas y escuerzos del Orden Anura no mencionadas

d) CLASE REPTILES:

Lagarto Cola Piche Puneño (*Phymaturus antofagastensis*), Lagartija del Abaucán (*Liolaemus abaucan*), Lagartija Catamarqueña (*L. andinus*), Lagartija de Capillitas (*L. capillitas*), Lagartija del Manchao (*L. montanus*), Lagartija del Pipanaco (*L. salinicola*), Lagartija Hombros Negros (*L. umbrifer*), Víbora Ciega o de Dos Cabezas (*Amphisbaena bolivica*), Viborita Ciega, de Dos Cabezas o de Cristal (*Leptotyphlops australis*), Lampalagua (*Boa constrictor occidentalis*), Boa Arco Iris (*Epicrates cenchria alvarezi*), Viuda o Musaraña (*Boiruna maculta*). Tortuga Terrestre Común (*Chelonoidis chilensis*), y el resto de las especies de los Ordenes Chelonii y Squamata no mencionadas

ARTICULO 6º.- INCLUIR a las siguientes especies protegidas, ya listadas en el artículo anterior, como:

ESPECIES AMENAZADAS:

- OSO MELERO (*Tamandua tetradactyla*).
- CORZUELA COLORADA (*Mazama americana*).
- PICHICIEGO MENOR (*Chlamyphorus truncatus*).
- CABASUS (*Cabassus chacoensis*)
- RATÓN CATAMARQUEÑO (*Akodon leucolimnaeus*).
- CHINCHILLA ANDINA (*Chinchilla brevicaudata*).



Gobernación de la Provincia de Catamarca
Ministerio de Agua, Energía y
Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente
Dirección Provincial de Biodiversidad y
Áreas Naturales Protegidas

- CONEJO DE LOS PALOS (*Pediolagus salinicola*).
- TUCO-TUCO COLUDO (*Ctenomys coludo*).
- TUCO-TUCO DE MATORRAL (*Ctenomys fochi*).
- TUCO-TUCO CATAMARQUEÑO (*Ctenomys knighti*).
- TUCO-TUCO ANDINO (*Ctenomys opimus*).
- RATA VIZCACHA DORADA (*Pipanacoctomys aureus*).
- RATA CHINCHILLA CATAMARQUEÑA (*Abrocoma budini*).
- GATO ANDINO (*Oreailurus jacobita*).
- OCELOTE (*Leopardus pardalis*).
- LOBITO DE RÍO (*Lontra longicaudis*).
- TARUCA (*Hippocamelus antisensis*).
- ÑANDU (*Rhea americana*).
- GANSO DE MONTE (*Neochen jubata*).
- PATO DE TORRENTE (*Merganetta armata*).
- PATO CASTAÑO (*Netta erythrophthalma*).
- PARINA CHICA (*Phoenicoparrus jamesi*).
- PARINA GRANDE (*Phoenicoparrus andinus*).
- CÓNDOR REAL (*Sarcoramphus papa*).
- AGUILA PESCADORA (*Pandion haliaetus*).
- AGUILA SOLITARIA (*Harpyhaliaetus solitarius*).
- AGUILA CORONADA (*Harpyhaliaetus coronatus*).
- TAGUATÓ NEGRO (*Buteo [Percnohierax] leucorrhous*).
- AGUILA POMA (*Spizaetus isidori*).
- GALLARETA CORNUDA (*Fulica cornuta*).
- LORO ALISERO (*Amazona tucumana*).
- LORO HABLADOR (*Amazona aestiva*).
- CARDENAL AMARILLO (*Gubernatrix cristata*).
- MIRLO DE AGUA (*Cinclus schulzi*).
- RANITA DE KOSLOWSKY (*Telmatobius hauthali*).
- RANITA DEL MANCHAO (*Telmatobius stephani*).
- RANITA CALCHAQUÍ (*Telmatobius pisanoi*).
- RANITA DEL ARENAL (*Telmatobius scrocchii*).
- LAGARTO COLA DE PICHE PUNEÑO (*Phymaturus antofagastensis*).
- LAGARTO COLA DE PICHE PUNEÑO (*Phymaturus laurenti*).
- LAGARTO COLA DE PICHE PUNEÑO (*Phymaturus denotatus*).
- CUIS ANDINO (*Microcavia shiptoni*).
- LAGARTIJA DEL ABAUCÁN (*Liolaemus abaucan*).
- LAGARTIJA DEL MANCHAO (*Liolaemus montanus*).
- LAGARTIJA DEL PIPANACO (*Liolaemus salinicola*).
- LAGARTIJA HOMBROS NEGROS (*Liolaemus umbrifer*).
- TORTUGA TERRESTRE COMÚN (*Chelonoidis chilensis*).

ESPECIES VULNERABLES

- ZORRO DE MONTE (*Cerdocyon thous*).
- RATON CHAQUEÑO DE OLROG (*Andalgalomys olrogi*).
- LAUCHA COLILARGA DE MARES (*Eligmodontia marica*).
- RATÓN JERBO DE TIERRAS ALTAS (*Eligmodontia bolsonensis*).
- PERICOTE RIOJANO (*Graomys edithae*).
- RATA VIZCACHA (*Octomys mimax*).
- LIEBRE MARA (*Dolichotis patagonum*).
- COIPO (*Myocastor coypus*).
- TAPETÍ (*Sylvilagus brasiliensis*).
- SURI CORDILLERANO (*Pterocnemia pennata*).
- GUAYATA (*Chloephaga melanoptera*).
- CÓNDOR ANDINO (*Vultur gryphus*).
- AGUILUCHO LANGOSTERO (*Buteo swainsoni*).



Gobernación de la Provincia de Catamarca
Ministerio de Agua, Energía y
Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente
Dirección Provincial de Biodiversidad y
Áreas Naturales Protegidas

- HALCÓN PEREGRINO (*Falco peregrinus*).
- CHORLITO DE VINCHA (*Phegornis mitchellii*).
- BATITÚ (*Bartramia longicauda*).
- PALOMITA OJO DESNUDO (*Metriopelia morenoi*).
- PALOMA COLORADA (*Patagioenas cayennensis*).
- PALOMA NUCA BLANCA (*Patagioenas fasciata*).
- MONJITA SALINERA (*Neoxolmis salinarum*).
- GAUCHO ANDINO (*Agriornis andicola*).
- REY DEL BOSQUE (*Pheuticus aureoventris*).
- REINAMORA GRANDE (*Cyanocompsa brissonii*).
- MONTERITA SERRANA (*Poospiza [Compsospiza] baeri*).
- CERQUERO AMARILLO (*Atlapetes citrinellus*).
- RANITA DE LA CIÉNAGA (*Telmatobius pinguiculus*).
- LAGARTIJA DE CAPILLITAS (*Liolaemus capillitas*).
- MARTINETA COMUN (*Eudromia elegans*)

ARTICULO 7º.- VEDAR durante toda la Temporada 2021-2022; las siguientes zonas del territorio Provincial:

- Reserva de Biosfera y Reserva Provincial de Laguna Blanca, departamentos Belén y Antofagasta de la Sierra.
- Área Natural Protegida Sierra de Belén, departamento Belén.
- Área Protegida Anillaco, departamento Tinogasta.
- Área Natural Protegida Campo de Piedra Pomez, departamento Antofagasta de la Sierra.
- Serranías del Manchao y alrededores, departamento Ambato. Puntos referenciales: cuencas de ríos Encrucijada, Las Trancas, Las Salvias y Las Juntas, La Cumbrecita, cerro El Manchao desde el Morro hacia arriba y Casa de Piedra de Los Cajones.
- Ruta Prov. N° 46 y zona de influencia, en el tramo que se extiende entre Andalgalá y Belén.
- Zona de influencia y Ruta Nac. N° 60 que va hacia el Paso de San Francisco, en el tramo que se extiende entre la localidad de Guanchin y el límite con el vecino país de Chile, departamento Tinogasta. Puntos referenciales: Guanchin, Chauschil, Cortaderas, Cazadero Grande, Las Lozas, Las Peladas y Las Grutas.
- Localidad de Otro Cerro y alrededores, 10 km al NNO de Chumbicha, departamento Capayán. Puntos referenciales: quebrada de río San Gerónimo, Balneario El Caolín y puesto de Otro Cerro.
- Sitio Ramsar Lagunas Puneñas y Altoandinas de Catamarca, departamentos de Antofagasta de la Sierra, Belén y Tinogasta. Puntos referenciales del **Subsitio Norte**: Laguna Carachi Pampa, Cerro de Laguna Blanca, Pasto Ventura; del **Subsitio Sur**: Laguna Los Aparejos, Las Tunas, Volcán Ojos del Salado.
- Bolsón de Pipanaco, departamentos Pomán, Andalgalá, Belén y Tinogasta. Puntos referenciales: Puestos Mollecito, Tucumanao, Las Tranquitas, Yegua Muerta, Los Medanitos, San Nicolás, Virgen de Andacoyo, San Cayetano, Balde de la Pampa. Campo Saujil y Amanao.
- Arroyo de Aguas Calientes, en inmediaciones de río Cazadero, departamento Tinogasta.
- Campo del Arenal, comprendido entre los departamentos Santa María y Belén. Puntos referenciales: Punta de Balasto, El Ingenio, Cazadero, Ruta Nacional N° 40.
- Cuesta de Singuil/Las Higuierillas, departamentos Ambato y Paclín, río Singuil entre las localidades de Singuil y Las Higuierillas.
- Río Los Puestos (Departamento Ambato) en todo su recorrido.
- Cuesta del Totoral, departamento Paclín.
- Pinar de Las Juntas, departamento Ambato.

ARTICULO 8º.- CONSTITUIR como requisito previo e indispensable para la práctica de la actividad de Caza Deportiva contar con el PERMISO DE CAZA DEPORTIVA, siendo este expedido por la Dirección Provincial de Biodiversidad y Áreas Naturales Protegidas, perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 9º.- FIJAR como máximo total de piezas por excursión, entre todas las especies obtenidas por cazador para la Temporada entre el 09/MAYO/2021 y el 31/JULIO/2021, el equivalente a: 15 piezas, salvo las especies que poseen un cupo mayor de caza.



Gobernación de la Provincia de Catamarca
Ministerio de Agua, Energía y
Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente
Dirección Provincial de Biodiversidad y
Áreas Naturales Protegidas

- Para la Temporada Anual, el máximo de piezas por excursión, será lo estipulado en el Artículo 4º Inciso b), de la presente Disposición.

ARTÍCULO 10º.- El uso de Armas deberá cumplir con las siguientes pautas respecto a las distancias mínimas de tiro: para escopeta 500 metros de zona poblada, para carabinas 2.500 metros y fusiles de caza mayor 5.000 metros de áreas urbanas. Solo está permitido el uso de perros para caza de perdices (*Tinamidae*), en todo otro caso será considerado como Infracción Severa.

ARTICULO 11º.- Se prohíbe conforme Ley N° 4855, Art. 22 inc. e) Transitar con armas descubiertas o preparadas, en las zonas mencionadas en los incisos c) y d). Recordándose que el número de armas por vehículo nunca podrá exceder de cinco (5).

ARTICULO 12º.- Si el cazador transitar por zonas de veda con productos de la Caza Deportiva, deberá acreditar esta circunstancia mediante constancia emanada de autoridad Policial, Gendarmería y/o Juez de Paz del lugar, donde se efectuó la cacería.

ARTICULO 13º.- PROHÍBASE la Caza Deportiva en las inmediaciones de poblaciones, de Rutas Nacionales y Provinciales, de caminos rurales y/o urbanos, en las márgenes de lagos, lagunas y embalses artificiales, así como en los campos de particulares identificados con carteles de “Prohibido Cazar”.

ARTICULO 14º.- FIJAR los siguientes requisitos como obligatorios para la obtención del permiso de caza deportiva:

- **Permiso Anual de Caza Deportiva:**
 1. Edad igual o superior a dieciocho (18) años
 2. Residencia comprobada en la Provincia de Catamarca
 3. Fotocopia de DNI
 4. 1 foto de 4 x 4 cm.
 5. Pago del monto establecido en el Artículo 15º
- **Permiso Provisorio de Caza Deportiva:**
 1. Edad igual o superior a dieciocho (18) años.
 2. Fotocopia de DNI
 3. Pago del monto establecido en el Artículo 15º

ARTICULO 15º.- FIJAR los siguientes montos a cobrarse para habilitar las actividades referidas a la caza deportiva, establecidas en la Ley Provincial N° 4.855 y Decreto reglamentario N° 1064/99, que ingresarán a la Cuenta Fondo de Conservación de la Fauna:

Permiso Anual de Caza Deportiva:

- Para residentes en la Provincia de Catamarca: PESOS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$1200,00).
- Jubilados: PESOS MIL CON 00/100 (\$1000,00).

Permiso Provisorio de Caza Deportiva: válido para excursión de caza de Tres (3) días, salvo fines de semana largos, en cuyo caso se extiende a Cuatro (4) días.

- Para residentes de la Provincia de Catamarca: PESOS MIL CON 00/100 (\$1000,00).
- Para residentes de otras Provincias: PESOS MIL QUINIENTOS CON 00/100 (\$1500,00).
- Para extranjeros: PESOS DIEZ MIL CON 00/100 (\$10.000,00).

ARTICULO 16º.- APROBAR la Inscripción para la reventa de Permisos de Caza Deportiva en Municipios, Clubes de caza, Guías de Excursión de Caza y Comercios autorizados, según lo establecido en la Disposición D.P.B N° 048/16.

ARTÍCULO 17º.- ESTABLECER que los Municipios, Clubes de caza, Guías de Caza, y Comercios Autorizados que hayan suscripto el convenio que figura en el Anexo I de la Disposición 048/16, podrán adquirir de forma anticipada, los permisos de caza y/o de pesca deportiva para reventa al público, a un precio diferencial, de un veinticinco por ciento (25%) menor al de las tarifas fijadas para el público en el Artículo 15º de la presente Disposición.

ARTICULO 18º.- Los Municipios, Comercios adheridos y prestadores de servicios autorizados para la reventa de carnet de caza deberán respetar los valores fijados en el Artículo 15º, y los requisitos del Artículo 14º de la presente Disposición, para la venta al público.



Gobernación de la Provincia de Catamarca
Ministerio de Agua, Energía y
Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente
Dirección Provincial de Biodiversidad y
Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 19°.- ESTABLECER los siguientes montos para las sanciones estipuladas en el Art. 100 del Decreto N° 1064/99:

Se tomara como Unidad de valor el litro de nafta infinia, considerando el precio vigente al momento de abonar la multa fijada por la infracción cometida. Se adoptará a tal efecto el precio vigente en YPF del Automóvil Club Argentino Filial Catamarca.

- a) Multa por Infracciones Severas: Multa equivalente a 160 litros de nafta infinia y suspensión perpetua del permiso de caza.
- b) Multa por Infracciones Muy Graves: Multa equivalente a 140 litros de nafta infinia y suspensión por Un (1) año del permiso de caza.
- c) Multa por Infracciones Graves: Multa equivalente a 120 litros de nafta infinia y suspensión por Seis (6) meses del permiso de caza.
- d) Multa por Infracciones Moderadas: Multa equivalente a 100 litros de nafta infinia y la suspensión por Tres (3) meses del permiso de caza.
- e) Multa por Infracciones Leves: Multa equivalente a 80 litros de nafta infinia y la suspensión por un (1) mes del permiso de caza.

ARTICULO 20°.- Las multas que se efectivicen dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la infracción, tendrán una bonificación del 30%.

ARTICULO 21°.- INCLUIR en las sanciones por infracciones moderadas, Art. 15 inc. d) de la presente Disposición, el “Cazar sin Autorización escrita del propietario o arrendatario del campo donde se desarrolle tal actividad” y “Cazar ejemplares prohibidos para la caza utilizando Armas de aire comprimido o CO2 (PCP, Nitropistón, etc.)”

ARTICULO 22°.- La fiscalización del cumplimiento de la presente Disposición estará a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente. Su incumplimiento hará pasible el uso de la fuerza pública para el ejercicio de sus funciones, siendo la Policía de la Provincia de Catamarca y Gendarmería Nacional, quienes colaborarán con la Autoridad de Aplicación en el marco de la legislación vigente.

ARTICULO 23°.- ESTABLECER como elementos de arte y metodología prohibidos para la caza, el uso de elementos de visión nocturna, trampas, redes, jaulas tramperas, cepos, cebos, veneno, animales llamadores y otros con idéntica finalidad.

ARTICULO 24°.- Los elementos secuestrados y/o decomisados por la autoridad de aplicación, procedentes de la infracción, tales como artes y metodologías no autorizadas, animales muertos, productos y subproductos de fauna silvestre; serán incinerados y/o destruidos, dejando constancia en un “Acta de Destrucción”.

ARTICULO 25°.- Serán secuestrados y/o decomisados las Armas incluidas en el ARTICULO 21° de la presente Disposición, las cuales podrán serán restituidas a su propietario una vez abonada la multa correspondiente.

ARTICULO 26°.- Tomen conocimiento a sus efectos: Secretaría de Medio Ambiente, Dirección Provincial de Bosques Nativos; Dirección de Fiscalización de la SMA, Clubes de Caza, Comercios de caza, Municipios, Policía de la Provincia de Catamarca y Gendarmería Nacional.

ARTICULO 27°.- Notifíquese y Archívese.-

DISPOSICION D.P.B. N° 043



Gobernación de la Provincia de Catamarca
Ministerio de Agua, Energía y
Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente
Dirección Provincial de Biodiversidad y
Áreas Naturales Protegidas

ANEXO UNICO – DISPOSICION D.P.B. N° 043

